

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 171-2020-P-CPJP-YG

FECHA: 03 DE FEBRERO DE 2020

MATERIA: NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: ABANDONO Y COSA JUZGADA EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

CONSULTA:

Consulta respecto a la disposición del artículo 153 numeral 8 del COGEP, “si la parte demandada en las causas de inventarios alegan excepción previa de cosa juzgada por haber declarado abandono del proceso conforme lo determina el artículo 245 del COGEP y cuyos efectos se encuentran en el artículo 249 del mismo cuerpo legal”.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 07 DE OCTUBRE DE 2020

NO. OFICIO: 0781-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL

COGEP

“Art. 245.- Procedencia. (Sustituido por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia.

Este plazo se contará conforme al artículo 33 del Código Civil. No se podrá declarar el abandono, transcurrido el plazo fijado en el inciso anterior, cuando se encuentre pendiente el despacho de escritos por parte del juzgador.”

Art. 249.- Efectos del abandono. (Sustituido por el Art. 37 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.

PRESIDENCIA

Si se declara el abandono por primera vez en primera instancia, el demandante podrá presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, después de seis meses contados a partir del auto que lo declaró. Si se declara el abandono por segunda ocasión sobre la misma pretensión, se extinguirá el derecho y no podrá interponerse nueva demanda.

Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron.

ANÁLISIS. -

De las normas analizadas se deduce que la reforma al COGEP, reformó la institución del abandono cambiando sus efectos principalmente, es así que, si se declara el abandono por primera vez en primera instancia, el demandante podrá presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, después de seis meses contados a partir del auto que lo declaró. Si se declara el abandono por segunda ocasión sobre la misma pretensión, se extinguirá el derecho y no podrá interponerse nueva demanda, indicando claramente el efecto de la declaración por segunda vez del abandono, extinguiendo el derecho.

La consulta presentada se refiere a si una de las partes procesales en caso de que pese a esta declaración presentará la misma demanda, podría alegarse la excepción previa de cosa juzgada establecida en el artículo 153 numeral 8 del mismo COGEP, por tanto, declarado el abandono por segunda vez, la ley prevé una sanción al litigante, habiéndose producido la extinción del derecho y la imposibilidad de presentar una nueva demanda. Pues el legislador presumió que ya no existe el interés jurídico de reclamar el derecho. Respecto a la cosa juzgada el artículo 99 del mismo cuerpo legal establece lo siguiente “Las sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos: 1. Cuando no sean susceptibles de recurso. 2. Si las partes acuerdan darle ese efecto. 3. Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo. 4. Cuando los recursos interpuestos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no existen otros previstos por la ley.

Sin embargo, lo resuelto por auto interlocutorio firme que no sea de aquellos que ponen fin al proceso, podrá ser modificado al dictarse sentencia, siempre que no implique retrotraer el proceso.”

CONCLUSIÓN. -

La excepción previa de cosa juzgada de conformidad con el Art. 153 numeral 8 del COGEP, en caso de existir desistimiento o abandono, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 99 del mismo cuerpo legal es procedente, y quien la alega deberá demostrar que el abandono produjo esos efectos de sentencia en firme.